



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 2924 DE 2021
07-09-2021



20212330029245

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Abogado CARLOS VICENTE SEQUERA VARGAS, quien actúa en representación de la señora DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ, dentro del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005 y el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por los artículos 130 de la Constitución Política y el literal a), b), c) e i), del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de algunas entidades descentralizadas, Alcaldías y Gobernación de Santander, el cual se denominó “Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander”, publicado en la página web www.cnsc.gov.co.

En desarrollo del Proceso de Selección No. 505 de 2017, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER reportó a la CNSC en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad.

El 10 de febrero de 2020, la CNSC informó en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/438-a-506-santander?start=3>, que las respuestas a las reclamaciones serían publicadas el día 21 de febrero del 2020, así mismo, comunicó que los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y las respuestas a las reclamaciones serán publicados el 24 de febrero de 2020.

La señora DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ, se inscribió en el empleo identificado con el código OPEC No. 21879, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, y obtuvo una puntuación de **58.44**, siendo el puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos, en consecuencia, **NO aprobó** las Pruebas Escritas de carácter eliminatorio, razón por la cual fue excluida del Proceso de Selección No. 505 de 2017 - Santander.

En el marco del Proceso de Selección No. 505 de 2017, y en cumplimiento del artículo 49 del Acuerdo de dicho Proceso, la CNSC conformó, entre otras, la lista de elegibles para el empleo de Técnico Operativo, identificado con el Código OPEC No. 21879, para la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, mediante la Resolución No. 2020232005584 del 22 de abril de 2020, la cual fue publicada el 11 de mayo de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE¹.

Por otra parte, en atención a lo establecido en el artículo 52º del Acuerdo del Proceso de Selección, la Comisión de Personal de la Gobernación de Santander es la legitimada para que, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, requerir la exclusión de elegibles cuando se evidencie que estos incurren en una de las situaciones enunciadas en la citada norma en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. En el caso en particular, dicha Comisión de Personal en los términos previstos para el efecto, solicitó la exclusión de algunos integrantes de la lista de elegibles expedida para empleo identificado con el código OPEC No. 21879,

¹ Enlace BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Abogado CARLOS VICENTE SEQUERA VARGAS, quien actúa en representación de la señora DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ, dentro del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander"

denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, conformada mediante la Resolución No. CNSC – 2020232005584 del 22 de abril del 2020.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 54² del Acuerdo en cita, la lista de elegibles adquirió firmeza individual el 13 de julio de 2020 para las primeras 12 posiciones de la referida lista, y una vez resueltas las solicitudes de exclusión mencionadas en el párrafo anterior, se dio firmeza individual a las posiciones faltantes, es decir de la posición No. 13 a la 209, el 11 de diciembre de 2020.

En este contexto, una vez ejecutadas cada una de las etapas del Proceso de Selección No. 505 de 2017 y en firme la lista de elegibles, esto es, la Resolución No. CNSC – 2020232005584 del 22 de abril del 2020, la Gobernación de Santander procedió en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de Convocatoria, en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, a efectuar el nombramiento de los elegibles en período de prueba en estricto orden de mérito para proveer las vacantes del empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 21879.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 indica que la CNSC es el órgano responsable *"(...) de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...)"*.

Por su parte, los literales a), b), c) y i) del artículo 11 de la mencionada ley prevén como facultades de la CNSC, las de:

- a) *Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;*
- b) *Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;*
- c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*

Así mismo, el artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 del 2015, dispone las fases de los procesos de selección, estableciendo:

²**ARTICULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017. — Valle del Cauca", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54º del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017— Valle del Cauca", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito (...).

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Abogado CARLOS VICENTE SEQUERA VARGAS, quien actúa en representación de la señora DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ, dentro del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”

Artículo 2.2.6.2 Fases. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba.

Es por ello que, con fundamento en las normas en cita la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre del 2017, el Acuerdo No. CNSC – 20182000001936 del 15 de junio del 2018, el Acuerdo No. CNSC – 20182000003136 del 16 de agosto del 2018, el Acuerdo No. CNSC – 20181000003616 del 07 de septiembre del 2018, y la Resolución No. 2020232005584 del 22 de abril del 2020.

Así las cosas, en concordancia con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos, que en el marco de sus atribuciones constitucionales y reglamentarias expida dentro de los procesos de selección por méritos.

Es decir, en el caso sub examine, la CNSC ostenta la facultad legal para conocer sobre la solicitud de revocación de los Acuerdos Nos. CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre del 2017, 20182000001936 del 15 de junio del 2018, 20182000003136 del 16 de agosto del 2018, y 20181000003616 del 07 de septiembre del 2018, y así como de la Resolución No. 2020232005584 del 22 de abril del 2020, expedidos por esta Comisión Nacional con ocasión del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander.

3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Mediante radicado No. 20216001154692 del 09 de julio del 2021, el abogado CARLOS VICENTE SEQUERA VARGAS, en representación de la señora DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ, solicitó la revocatoria directa del Acuerdo No. CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre del 2017³, del Acuerdo No. CNSC – 20182000001936 del 15 de junio del 2018⁴, del Acuerdo No. CNSC – 20182000003136 del 16 de agosto del 2018⁵, del Acuerdo No. CNSC – 20181000003616 del 07 de septiembre del 2018⁶, de la Resolución No. 2020232005584 del 22 de abril del 2020⁷, así como del Decreto Departamental No. 111 del 30 de mayo de 2018⁸ y del Decreto Departamental No. 063 DEL 29 enero 2021⁹, arguyendo que dichos actos administrativos incurren la causal 1 del artículo 93 del CPACA, esto es: “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley”

Para sustentar la mencionada solicitud esboza los siguientes argumentos:

(...) 2. La Gobernación de Santander y la (CNSC), convocaron al concurso de méritos 505 de 2017, para proveer unas vacantes de la planta global de personal de la Gobernación. La (CNSC) expidió la Resolución 5584 de 2020, del 22 de abril de 2020, que contiene la Lista de Elegibles para proveer SESENTA Y TRES (63) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 21879, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la

³ Acuerdo No. CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre del 2017 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, “Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”

⁴ Acuerdo No. CNSC – 20182000001936 del 15 de junio del 2018 “Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 13°, 14°, 15°, 390 y 41° del Acuerdo No. 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017 que rige el Proceso de Selección No. 505 de 2017- Santander- Correspondiente a la GOBERNACION DE SANTANDER”

⁵ Acuerdo No. CNSC – 20182000003136 del 16 de agosto del 2018 “Por el cual se aclaran los artículos 39 y 41 de los Acuerdos No. 20171000001166 el 22 de diciembre de 2017 y 20182000001936 del 15 de junio de 2018, que rigen el Proceso de Selección No. 505 de 2017 – GOBERNACIÓN DE SANTANDER”

⁶ Acuerdo No. CNSC – 20181000003616 del 07 de septiembre del 2018 “Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, 20182000001936 del 15 de junio de 2018 y 20181000003136 del 16 de agosto de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, “Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”

⁷ Resolución No. 2020232005584 del 22 de abril del 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer SESENTA Y TRES (63) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 21879, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”

⁸ Decreto Departamental No. 111 del 30 de mayo de 2018, “Por el cual se expide el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de planta de personal de la administración departamental y se dictan otras disposiciones”

⁹ Decreto Departamental No. 063 del 29 enero 2021, “Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba, y se da por terminado un nombramiento provisional”

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Abogado CARLOS VICENTE SEQUERA VARGAS, quien actúa en representación de la señora DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ, dentro del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”

GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”

3. La **(CNSC)** y la Gobernación de Santander, violaron los derechos a la estabilidad laboral relativa del cargo en provisionalidad de la Sra. **DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ**, cuando en la parte motiva del Decreto Departamental 063 del 29 de enero de 2021, y notificada mediante carta de la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Santander el día 24 de febrero de 2021, que dio por terminado el empleo en provisionalidad por la causales legales y objetiva de existir un mejor derecho; como es el de haber ganado el concurso de méritos 505 de 2017, esta causal invocada por la Gobernación de Santander no es legal y objetiva (...)

5. La gobernación de Santander dio inicio al proceso del concurso de méritos 505 de 2017, firmando cuatro acuerdos con La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, que son los siguientes: (...)

13. El nuevo Manual de Funciones y Competencias Laborales **Decreto Departamental No. 111** de mayo 30 de 2018 al hacerle un análisis no tiene estudios que sustente las modificaciones, se hizo un supuesto compendio de normas que mezclaron varias profesiones con diferentes funciones lo cual perjudica a los funcionarios como sucedió en el examen del día tres (3) de noviembre de 2019 en la cual se hizo preguntas ajenas a las funciones de su cargo; este error se debe a que es difícil de diferenciar cual es el área de Salud Ambiental, ETV, Enlace, Financiera, Cartera, etc.; todo debido a que se cometió un grave error de colocar los grados y códigos en un solo bloque; además no acataron las sugerencias de la Oficina de Control Interno que lo había advertido, como se puede verificar en el numeral 2 dice: (...)

18. El sindicato **SINTRASAM**, al ver las múltiples ilegalidades cometidas por la Gobernación de Santander, por no cumplir con los requisitos intrínsecos y extrínsecos en la expedición de los actos administrativos del **Decreto Departamental no. 111 del 30 de mayo de 2018**, inició el 10 de agosto de 2018 demanda de nulidad simple contra la Gobernación de Santander, ante el Tribunal Administrativo de Santander, bajo el radicado 68001233300020180069500, con ponencia del magistrado **MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**, y que actualmente existe sentencia de primera instancia, declarando la nulidad parcial del **Decreto Departamental No. 111 de 2018** o manual específico de funciones y competencias laborales, por no respetar la derogatoria que hizo el Decreto Nacional 815 de 2018, que derogó la competencias comportamentales, que contenía el Decreto 1083 de 2015, y que fue el que consolidó la oferta de empleos públicos de la Gobernación de Santander del concurso de méritos 505 de 2017, quedando viciado de nulidad por fundarse en normas derogadas, que ocasionaron efectos jurídicos, debido a que los participantes en el concurso de méritos 505 de 2017, fueron evaluados y calificados sus pruebas con normas derogadas, afectando todos los niveles de empleo (Directivo, Profesional, Técnico y Asistencial). Todos los actos administrativos complejos que integran el concurso de méritos son afectados por que su fundamento jurídico se desprende de un acto viciado de nulidad y que afecta directamente la lista de elegibles porque esta fundada sobre normas derogadas.

19. Terminada la etapa de pruebas y la de conformación de la lista de elegibles de la Convocatoria 505 de 2017, la **(C.N.S.C.)**, mediante la **Resolución 4667 de 2020**, del 13 de marzo de 2020, que contiene la lista de elegibles, de la vacante del empleo Profesional Universitario, Nivel; Profesional, Código; 219, grado 09, identificado en la **OPEC N°. 21879** del sistema de carrera administrativa de la planta global de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**. Acto administrativo que esta viciado de nulidad, porque este acto depende de actos administrativos anteriores en la que se fundan, como son los ejes temáticos de competencias comportamentales derogadas en la planeación del concurso, y posteriormente dentro de la etapa de evaluación del concurso de méritos, fueron calificaciones con preguntas de los ejes temáticos derogados, y ya en la etapa de periodo de pruebas los evalúan con normas vigentes, sabiendo la Gobernación y la CNSC que lo hicieron con normas derogadas.

20. La **(CNSC)**, inició proceso contractual mediante selección abreviada, **CNSC-PAMC-002** de 2019, dentro de la etapa contractual, la **(CNSC)**, adjudicó y firmó contrato Numero 130 de 2019, con la Fundación Universitaria del Area Andina, el día 27 de marzo de 2019, que tenía por objeto “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del Departamento de Santander- Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles.”, incluyendo el concurso 505 de 2017 de la Gobernación de Santander. El contrato No. 130 de 2019 tuvo dos modificaciones; la primera modificación refería a una prórroga firmada el día 6 de diciembre de 2019, **el plazo de ejecución del contrato se prorrogó hasta 27 de diciembre 2019.**; y la segunda prórroga firmada el día 26 de diciembre de 2019, **el plazo de ejecución del contrato se prorrogó hasta el 27 de febrero 2020.** La Fundación Universitaria de Area Andina, fue acreditada por la CNSC, mediante la **Resolución No. 2016100033165 de 2017**, fue acreditada hasta el 25 de septiembre de 2019; y el contrato 130 de 27 de marzo de 2019, en la cláusula 5 el plazo de ejecución del contrato estaba hasta el 20 de diciembre de 2017, por lo tanto no estaba acreditado para

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Abogado CARLOS VICENTE SEQUERA VARGAS, quien actúa en representación de la señora DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ, dentro del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”

cumplir el termino total del contrato generando la nulidad total del concurso 505 de 2017, porque la universidad no cumplía el requisito de estar acreditada para ejecutar dentro del plazo del contrato. (...)

24. La Gobernación de Santander y la CNSC previa y posteriormente al concurso de méritos 505 de 2017, no hicieron ninguna actuación administrativa positiva, pese a que tenían la obligación constitucional de dar un trato preferencial como medida de acción afirmativa, tendiente a la protección de los empleados en provisionalidad que hacen parte de grupos de personas de especial protección, vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta; con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales de los empleados en provisionalidad de la planta de personal de la Gobernación de Santander, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, siendo así, los acuerdos del concurso de méritos están viciados de nulidad por no garantizar los derechos fundamentales de este grupo de personas, y por que no se garantizó los principios de la función publica dentro del concurso de méritos en especial el de igualdad y planeación administrativa.

*25. La Gobernación de Santander y CNSC, previamente al concurso de méritos 505 de 2017, no hicieron ninguna actuación administrativa positiva, pese a que tenían la obligación legal de ingresar personas con discapacidad y garantizar el **porcentaje obligatorio del 1%** para la vinculación laboral de personas con discapacidad en las entidades del sector público como es la Gobernación (...)*

*26. En el concurso de méritos 505 de 2017, la Gobernación de Santander y la **(CNSC)**, después de haber firmado los acuerdos para proveer los empleos de carrera, la Gobernación de Santander envió el manual de funciones y competencias laborales Decreto Departamental 111 de 2018, con normas derogadas en las competencias comportamentales para que se elaborara los ejes temáticos por parte de la **(CNSC)**, y su contratista la Fundación Universitaria del Area Andina, la Gobernación conociendo el vicio desde el año 2018 con la demanda de nulidad simple del Decreto Departamental 111 de 2018, que podía viciar de nulidad el concurso de méritos, obrando de mala fe e inmoralmemente, al dejar continuar el concurso de méritos si tratar de sanearlo o detenerlo (...).*

En virtud de los argumentos expuestos por el apoderado CARLOS VICENTE SEQUERA VARGAS, eleva las siguientes pretensiones:

PRIMERA; Que se pronuncie mediante Resolución, Decreto, Revoque directamente los actos administrativos de carácter general y otros de carácter particular, expedidos por la **Gobernación de Santander, y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**. Por la causal de ser expedidos con manifiesta oposición a la Constitución y la ley prevista en el (Art. 93 numeral 1; de la ley 1437 del 2011). Actos Administrativos Complejos y todos los actos administrativos que la conforman, integran o deriven del acto administrativo complejo del concurso de méritos 505 de 2017, denominados: (...)

SEGUNDA: Como restablecimiento del derecho laboral a favor de la Sra. **DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ**, se ordene de forma inmediata, el reintegro al cargo en provisionalidad que estaba ocupando antes que se diera por terminado el nombramiento en provisionalidad: Empleo denominado; Técnico Operativo, Nivel; Técnico, Código; 314, Grado; 5 de la planta de empleos de la Gobernación de Santander, una vez que se revoque directamente los actos administrativos complejos mencionados en la primera pretensión (...)

TERCERA: Como consecuencia de los efectos de la revocatoria directa del concurso de selección de méritos No. 505 de 2017 de Santander, las entidades deberán abstenerse de convocar nuevamente a concurso de méritos hasta que se actualice correctamente el manual de funciones.

CUARTA: Se repare y pague los daños inmateriales causados por concepto de:

1. Daños Morales: Por causar perjuicios a los sentimientos de la Sra. **DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ**, por darse terminado el cargo en provisionalidad por no existir motivación de la causal invocada en el **“Decreto Departamental, No. 063 del 29 enero 2021”**, (...)

2. Daños causados a bienes constitucionales y convencionalmente protegidos: Por perjuicios por daños causados a la Sra. **DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ**, por vulneración de sus derechos fundamentales; a la igualdad (Art. 13 CN.); trabajo (Art. 35 CN.); debido proceso (Art. 29 CN.); los cuales los valoro en (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Abogado CARLOS VICENTE SEQUERA VARGAS, quien actúa en representación de la señora DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ, dentro del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACUERDOS Nos. CNSC – 20171000001166 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2017, 20182000001936 DEL 15 DE JUNIO DEL 2018, 20182000003136 DEL 16 DE AGOSTO DEL 2018, Y 20181000003616 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.

El solicitante en su escrito es enfático en señalar que los Acuerdos Nos. CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre del 2017, 20182000001936 del 15 de junio del 2018, 20182000003136 del 16 de agosto del 2018, y 20181000003616 del 07 de septiembre del 2018, deben ser revocados debido a que estos son manifiestamente opuestos a la Constitución Política y a la ley, es decir, están incurso en la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, sobre la posibilidad de revocar un acto administrativo bajo la causal invocada por el solicitante, éste debe enunciar y probar la contradicción de los Acuerdos de Convocatoria observados con las disposiciones legales y constitucionales presuntamente infringidas, hecho que no vislumbra en la solicitud de revocatoria directa. En efecto, para que proceda la revocación directa por esta causal, es requisito sine qua non que los actos tachados de inconstitucional e ilegal realmente pugnen contra la Constitución Política o la ley.

Pues bien, como se mencionó en el numeral 2 “*MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA*” de la presente resolución, la CNSC en ejercicio de sus atribuciones constitucionales (artículos 125 y 130 de la Carta Política) y legales (artículos 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, Decreto Ley 760 de 2005 y Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015) adelantó de manera coordinada con la Gobernación de Santander, la etapa de planeación del proceso de selección por méritos, a través de mesas de trabajo en las que se les capacitó entre otros en los siguientes temas:

- a. Cargue de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC
- b. Construcción de ejes temáticos para la prueba de Competencias Básicas y Funcionales
- c. Prueba a aplicar, carácter y ponderación.
- d. Municipio (s) de aplicación de pruebas

Finalizada la etapa de planeación, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”*.

Posteriormente, en virtud de la solicitud de la Gobernación de Santander, relacionada con la modificación a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, inicialmente reportada a la CNSC, en la cual, se presentó variación en el número de empleos como en el número de vacantes, esta Comisión Nacional expidió el Acuerdo No. 20181000001936 del 15 de junio de 2018, *“Por el cual se aclaran los artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo No. 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017 que rige el Proceso de Selección No. 505 de 2017 — Santander correspondiente a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER”*.

Luego, teniendo en cuenta que para el Proceso de Selección de Santander, inicialmente no se tuvo en cuenta la experiencia laboral para los empleos del nivel técnico y asistencial y en virtud de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales allegados por las entidades, se hizo necesario incluirla dentro de los factores de puntuación de la prueba de valoración de antecedentes, y en consecuencia la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 20181000003136 del 16 de agosto de 2018, *“Por el cual se aclaran los artículos 39 y 41 de los Acuerdos No. 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017 y 20181000001936 del 15 de junio de 2018, que rigen el Proceso de Selección No. 505 de 2017 – GOBERNACIÓN DE SANTANDER”*.

Finalmente, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000003616 del 07 de septiembre de 2018, *“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017 y 20181000001936 del 15 de junio de 2018 y 20181000003136 del 16 de agosto de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE*

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Abogado CARLOS VICENTE SEQUERA VARGAS, quien actúa en representación de la señora DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ, dentro del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”

SANTANDER, “Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”, el cual se encuentra debidamente firmado tanto por el Representante Legal de la CNSC como el Gobernador del Departamento de Santander.

En este contexto, se desvirtúa la imputación realizada por el solicitante, referente la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos acusados, pues estos, fueron expedidos con fundamento los artículos 125 y 130 constitucional, además, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004. Adicional, fueron emitidos por la autoridad competente, es de decir, por la CNSC, con base en la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- presentada por la entidad en observancia del MEFLC vigente de la Gobernación de Santander, y la expedición de los acuerdos se realizaron conforme el procedimiento establecido por esta Comisión Nacional para el efecto.

Aclarado lo anterior, y con relación al cargo formulado por el solicitante se colige que, ninguno de los hechos que fundamentan la solicitud de revocatoria directa, demuestran o evidencian que los Acuerdos Nos. CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre del 2017, 20182000001936 del 15 de junio del 2018, 20182000003136 del 16 de agosto del 2018, y 20181000003616 del 07 de septiembre del 2018, por medio de los cuales, se establecieron las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Santander, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander, son inconstitucionales e ilegales.

El solicitante en su escrito de revocatoria solo se limita a esbozar presuntas irregularidades que cometió la Gobernación de Santander al expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, adoptado a través del Decreto Departamental No. 111 del 30 de mayo de 2018, más en momento alguno, enlista las normas constitucionales o legales que los Acuerdos de Convocatoria infringieron.

Con base en lo anterior, se concluye que los hechos en los que se soporta el cargo imputado por el solicitante no evidencian la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos administrativos observados, lo que conlleva a demostrar que el supuesto fáctico argumentativo presentado no tiene sustento probatorio. Por lo anterior, es de fuerza concluir, que las decisiones adoptadas en los Acuerdos Nos. CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre del 2017, 20182000001936 del 15 de junio del 2018, 20182000003136 del 16 de agosto del 2018, y 20181000003616 del 07 de septiembre del 2018, expedidos con plena observancia de las normas constitucionales y legales que orientan los procesos de selección por méritos. Por tanto, NO procede la revocatoria de estos actos administrativos por el cargo imputado por el solicitante y se rechazará su solicitud.

4.2 DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. CNSC - 2020232005584 DEL 22 DE ABRIL DEL 2021.

La figura de la revocatoria directa establecida en la Ley 1437 de 2011, no determina diferencias entre los actos administrativos de carácter general o particular para determinar la procedibilidad de esta. En este sentido la presente solicitud se refiere, entre otros, a la Resolución No. CNSC - 2020232005584 del 22 de abril del 2020, la cual, es un acto administrativo de carácter particular.

El anterior aserto adquiere un mayor asidero si se analiza lo que frente al particular determinó la Corte Constitucional en Sentencia T 654 de 2011:

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.”

De otra parte, el artículo 94 de la ley citada, señala que: «La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior,

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Abogado CARLOS VICENTE SEQUERA VARGAS, quien actúa en representación de la señora DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ, dentro del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”

*cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.**»*

Al respecto, frente a la primera condición se observa que la Resolución No. CNSC - 2020232005584 del 22 de abril del 2020, no es susceptible de ser recurrida mediante los recursos ordinarios de ley.

Con relación a la segunda condición, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia con radicado 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07), determinó:

*“El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, **sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.**”*

*Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá **solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente,** o hasta la eventual notificación del auto admisorio...”*

En concordancia con lo anterior, y atendiendo la naturaleza del acto observado el artículo 164 del CPACA dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter particular prevista en el artículo 138, deberá interponerse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Según consta en el expediente la Resolución No. CNSC - 2020232005584 del 22 de abril del 2020 fue comunicada 11 de mayo de 2020, no obstante, debido a que los Decretos Legislativos 491 y 564 de 2020, suspendieron los términos judiciales desde el 17 de marzo de 2020, y que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se levantó la suspensión de términos judiciales, a partir del 1 de julio de 2020, a partir esta fecha comenzó a computarse el término de cuatro (4) meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De ahí que, el solicitante podía interponer la demanda hasta el 3 de noviembre de 2020, por cuanto los días 1 y 2 no eran hábiles, sin embargo, consultado el Sistema de Información de Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU) de la Rama Judicial, se evidenció que la señora DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ o su apoderado no radicó ningún medio de control contra la Resolución No. 2020232005584 del 22 de abril del 2020, por ende, la caducidad para su control judicial, operó el 3 de noviembre de 2020.

Las razones expuestas para defender este aserto se basan, además, en que al verificar el sistema ORFEO de la CNSC se evidenció que, a esta Comisión Nacional, no se le notificó la realización de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad conforme lo dispone el 161 del CPACA, por ende, el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho caducó el 3 de noviembre de 2020.

En tal sentido, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configuró una de las causales previstas en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, se considera que la solicitud de revocatoria directa **NO** es procedente, por ende, se rechazará de plano esta solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. CNSC – 202023200 5584 del 22 de abril del 2020.

4.3 DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 111 DEL 30 DE MAYO DE 2018 Y DEL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 063 DEL 29 ENERO 2021.

En primer lugar, es menester precisar que la CNSC adelantó el Proceso de Selección 505 de 2017-Santander de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC reportada por la

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Abogado CARLOS VICENTE SEQUERA VARGAS, quien actúa en representación de la señora DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ, dentro del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”

Gobernación de Santander, la cual corresponde al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales- MEFCL- vigente de esta entidad territorial.

Así las cosas, la Gobernación de Santander reportó a la CNSC los siguiente Manuales de Funciones y Competencias Laborales, para adelantar el citado proceso de selección:

- a) Decreto Departamental No. 0171 de 02 de junio de 2015 *“Por el cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central departamental”*
- b) Decreto Departamental No. 0172 de 02 de junio de 2015 *“Por el cual se ajusta y se actualiza el manual específico de funciones, competencias laborales y requisitos de los empleos que conforman la planta de la secretaria de salud departamental”*
- c) Decreto Departamental No. 0173 de 02 de junio de 2015 *“Por el cual se ajusta, modifica y se actualiza el manual específico de funciones, competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la secretaria de educación departamental y se dictan otras disposiciones”*
- d) Decreto Departamental No. 111 de 30 de mayo de 2018 *“Por el cual se expide el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración departamental y se dictan otras disposiciones”*

Ahora, respecto de la competencia para expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales- MEFCL, el artículo 32 de la Ley 785 de 2005, prescribe:

“ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

*El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos. Corresponde a la unidad de personal **de cada organismo** o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto (...).”*

En este contexto es necesario subrayar que, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales- MEFCL es responsabilidad exclusiva de cada entidad, por lo tanto, esta Comisión Nacional **no tiene competencia ni injerencia alguna sobre la adopción, modificación, actualización o derogatoria de estos Manuales de Funciones, los cuales son expedidos por cada entidad y organismo estatal.**

En segundo lugar, respecto de la solicitud de revocación del Decreto Departamental No. 111 del 30 de mayo de 2018 y del Decreto Departamental No. 063 del 29 enero 2021, es importante señalar que, el Consejo de Estado³ precisó que la revocatoria directa de los actos administrativos, sean estos de carácter particular, individual o general, constituye una **facultad de auto tutela** que radica en cabeza de la administración con el objeto de **controlar sus propios actos**, dejándolos sin efectos y, por tanto, retirándolos de manera directa del ordenamiento jurídico sin necesidad de que para ello medie un pronunciamiento judicial.

De ahí que, la revocatoria directa es un medio de control que ejercen las autoridades **respecto de sus propios actos** y que les «... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad...»⁴, del interés público o de derechos fundamentales.

Pronunciamiento que es concordante con la postura adoptada por la Corte Constitucional en Sentencia T- 639 de 1996, quien señaló:

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Radicación: 250002326000 200002368 02. Expediente: 28752. Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2015. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón

⁴ Ídem.

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Abogado CARLOS VICENTE SEQUERA VARGAS, quien actúa en representación de la señora DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ, dentro del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”

*«Los actos administrativos de carácter general y abstracto son, en esencia, **directamente revocables por aquella autoridad que los ha proferido** y su mutabilidad radica en la necesidad que tiene la Administración de satisfacer el interés público, ajustando sus decisiones a las circunstancias existentes al momento de aplicar dicho precepto. Cuando dichas condiciones cambian sustancialmente, hasta el punto de hacer imposible la permanencia de dicho acto administrativo en el ordenamiento jurídico, debe ser retirado del mismo, según las circunstancias que analizará la autoridad que lo profirió para proceder a revocarlo.»*

Con base en lo hasta aquí expuesto es dable concluir, que la Comisión Nacional del Servicio Civil carece de competencia para conocer la solicitud de revocatoria directa del Decreto Departamental No. 111 del 30 de mayo de 2018, *“Por el cual se expide el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de planta de personal de la administración departamental y se dictan otras disposiciones”* y del Decreto Departamental No. 063 del 29 enero 2021, *“Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba, y se da por terminado un nombramiento provisional”*, pues son actos administrativos expedidos y suscritos por la Gobernación de Santander.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional rechazará de plano la solicitud de revocación del Decreto Departamental No. 111 del 30 de mayo de 2018 y del Decreto Departamental No. 063 del 29 enero 2021, debido a que no es competente para adelantar el trámite del mismo.

4.4 RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

En virtud de las facultades otorgadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, establece que:

(...) Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin ...

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, es importante aclarar que el literal b) del artículo 11 Ibídem, establece entre otras, que la CNSC tiene como función: *“(...) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley (...)”*.

Por otra parte, el artículo 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, estipula que la CNSC *“(...) en los términos establecidos en la ley, determinará los criterios para valorar la competencia técnica, la experiencia y la capacidad logística que deben demostrar aquellas entidades que quieran ser acreditadas para adelantar los procesos de selección. Dentro de los criterios de acreditación que establezca esta Comisión se privilegiará la experiencia y la idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos en esta materia.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, la CNSC mediante Resolución No. CNSC – 20161000033165 del 26 de septiembre del 2016¹², acreditó a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para adelantar los concursos o procesos de selección por una vigencia de tres (3) años, a su vez, mediante Resolución No. 20191000100865 del 12 de septiembre de 2019¹³, nuevamente, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, recibió acreditación por parte de la CNSC, por un término de tres (3) años, a partir del 26 de septiembre de 2019, evidenciándose que siempre contó con la acreditación que le permitía la continuidad en los procesos de selección adjudicados.

Ahora bien, esta Comisión Nacional adelantó el proceso de Selección Abreviada No. 002 de 2019, cuyo objeto fue: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas*

¹² *“Por la cual se acredita a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa”*

¹³ *“Por la cual se acredita a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa”*

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Abogado CARLOS VICENTE SEQUERA VARGAS, quien actúa en representación de la señora DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ, dentro del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”

de personal de algunas alcaldía, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander - Procesos de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles”, en consecuencia, el Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017- y 592 a 600 de 2018 – Santander, el cual fue adjudicado mediante Resolución No. CNSC - 20191000012715 del 04 de marzo de 2019 a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

En consecuencia, se precisa que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en el momento de adjudicación del Contrato No. 130 del 27 de marzo del 2019, se encontraba debidamente acreditada y previo al vencimiento del término otorgado por la CNSC, presentó una nueva solicitud de acreditación bajo las condiciones y los términos definidos en la guía técnica para acreditación¹⁴.

Ahora, se aclara que aunque a través del artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, se le otorgó al Ministerio de Educación Nacional – MEN, la competencia para adelantar la acreditación de las IES, con el fin de desarrollar los concursos o procesos de selección realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no obstante, el 7 de marzo del 2016, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 413 de 2016, “Por medio del cual se adicionó unos artículos al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, determinó que la CNSC tramitará hasta su culminación, las solicitudes de acreditación de Instituciones de Educación Superior para adelantar concursos o procesos de selección de personal, en consecuencia, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000000026 del 11 de abril de 2016.

De tal manera que, mediante Acuerdo No. CNSC - 20161000000066 del 29 de abril de 2016, se adoptó la Versión 2.0 de la Guía Técnica para Acreditación de las Universidades públicas y privadas instituciones universitarias e instituciones de educación superior, en la cual se actualizaron disposiciones del trámite de acreditación y se subrogó las disposiciones del Acuerdo No. CNSC - 20161000000026 del 11 de abril de 2016.

En virtud de lo anterior, la Secretaría General de la CNSC dentro de sus funciones tiene a su cargo la coordinación del proceso de acreditación, en virtud de lo cual, adelantó el análisis y la verificación de los documentos aportados por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a través de los cuales, dicho ente universitario cumplió a satisfacción demostrando: 1.Competencia técnica en pruebas de selección, 2. Experiencia en el área de selección de personal y 3.Capacidad logística para el desarrollo de concursos; en consecuencia, mediante Resolución No. CNSC- 20191000100865 del 12 de septiembre de 2019, fue debidamente acreditada para continuar adelantando los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, de conformidad con el contrato sin interrupción alguna.

En consecuencia, se precisa que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se encontraba plenamente facultada para adelantar y llevar hasta su culminación el Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017- y 592 a 600 de 2018 – Santander, así mismo, se reitera, que a la fecha de la realización de la Selección Abreviada No. 002 de 2019, la acreditación otorgada a la Universidad mediante la Resolución No. CNSC – 20161000033165 del 26 de septiembre del 2016, se encontraba vigente, lo cual la habilitaba para la celebración del Contrato No. 130 de 2019. Condiciones contractuales que se mantuvieron hasta la liquidación del mismo, razón por la cual, no es de recibo para esta Comisión Nacional las apreciaciones del Abogado Carlos Vicente Sequera Vargas, teniendo en cuenta que, desde antes de la adjudicación del contrato en mención, la Institución de Educación Superior se encontraba facultada para ejecutar las diferentes etapas del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017- y 592 a 600 de 2018 – Santander.

4.5 RESPECTO A LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN DE LOS PREPENSIONADOS Y DISCAPACITADOS

Sobre el particular, se precisa que en Sentencia T- 373 de 2017, la Corte se refirió a las medidas aplicables tanto a los prepensionados, como a las madres y/o padres cabeza de familia y

¹⁴ La CNSC en cumplimiento de las facultades conferidas por la normatividad enunciada, mediante acuerdo No. 20161000000066 del 29 de abril de 2016, se adoptó la versión 2.0 de la guía técnica para acreditación de las universidades e instituciones de educación superior, para adelantar los concursos y procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos.

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Abogado CARLOS VICENTE SEQUERA VARGAS, quien actúa en representación de la señora DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ, dentro del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”

discapacitados, así como a la obligación del nominador de efectuar los nombramientos en las listas de elegibles, en los siguientes términos:

(...) esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

*Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, **han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando**, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia **SU-917 de 2010**”.*

*En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador **la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso**, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.*

De lo anterior se colige, que la administración en uso de sus competencias podrá evaluar cada caso en concreto, sus circunstancias particulares y normas aplicables para determinar la posibilidad de proteger derechos del prepensionado, madre o padre cabeza de familia y discapacitado, según el caso, así como garantizar el acceso al empleo público del elegible.

Ahora, en el contexto de los pronunciamientos jurisprudenciales antes reseñados, el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, estableció una medida afirmativa de protección en eventos como el del caso que nos ocupa, de la siguiente manera:

(...) Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical (...).*

Dicha norma estableció una escala de **sujetos de especial protección bajo el parámetro de que la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al de vacantes a proveer**, escala con que cuenta la administración a la hora de realizar un nombramiento en período de prueba, siempre y cuando se configure la situación plasmada en la norma en cita.

En este orden de ideas, y bajo los lineamientos dados por la jurisprudencia constitucional y aplicando las normas vigentes en la materia, se considera que en las situaciones consultadas **le asiste la obligación al nominador de efectuar los nombramientos en periodo de prueba** a quienes ocupan un lugar en las listas de elegibles producto del concurso público de méritos y, en el evento de que dicha provisión deba efectuarse en un empleo ocupado por un servidor en provisionalidad con

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Abogado CARLOS VICENTE SEQUERA VARGAS, quien actúa en representación de la señora DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ, dentro del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”

condición de prepensionado, madre cabeza de familia o discapacitado, la norma dispone las siguientes medidas:

- a) Agotar la escala u orden de provisión de cargos de un mismo empleo, según lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, incluyendo a las madres cabeza de familia y discapacitados.
- b) De no ser posible lo anterior, nombrar a la persona de especial protección constitucional en otro empleo en provisionalidad, igual o equivalente al que ocupaba.
- c) De no ser posible ninguna de las anteriores medidas, debe la entidad adoptar otras que garanticen los derechos fundamentales afectados, según el análisis de los casos concretos, como puede ser asumir el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y/o pensión, entre otras¹⁵.

En consideración de lo expuesto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil no le corresponde excluir de la convocatoria empleos o vacantes en los que puedan encontrarse sujetos de especial protección constitucional, toda vez que el procedimiento a seguir es del resorte de la entidad que posee las vacantes.

Con base en lo hasta aquí expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera que las circunstancias enunciadas por el solicitante no constituyen fundamentos suficientes para proceder a revocar las decisiones contenidas en los Acuerdo Nos. CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre del 2017, 20182000001936 del 15 de junio del 2018, 20182000003136 del 16 de agosto del 2018, y 20181000003616 del 07 de septiembre del 2018, y así como de la Resolución No. 2020232005584 del 22 de abril del 2020, toda vez que se encuentran ajustados a la Constitución Política y a la Ley, habiéndose adelantado el Proceso de Selección No. 505 de 2017 en debida forma, sin atentar contra el interés público o social, no generando agravio injustificado a persona alguna.

Por las razones esbozadas, la solicitud de revocatoria directa deberá ser rechazada.

Conforme a lo expuesto, en sala de Comisionados de fecha 2 de septiembre de 2021, se rechaza por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el Abogado CARLOS VICENTE SEQUERA VARGAS quien actúa en representación de la señora DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa de los Acuerdos No. CNSC-20171000001166 del 22 de diciembre del 2017, 20182000001936 del 15 de junio del 2018, 20182000003136 del 16 de agosto del 2018, 20181000003616 del 7 de septiembre del 2018, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. CNSC- 2020232005584 del 22 de abril del 2020, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa del Decreto Departamental No. 111 del 30 de mayo de 2018 y el Decreto Departamental No. 063 del 29 enero 2021, expedidos por la Gobernación de Santander, comoquiera que, tal y como se dijo en la parte considerativa del presente acto administrativo, éstos no fueron expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la decisión al Abogado CARLOS VICENTE SEQUERA VARGAS, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, al correo electrónico abogadovicentesequera@gmail.com.

¹⁵ A manera de ejemplo, se enuncia la medida ordenada en la ya citada sentencia T-373 de 2017, en la que la Corte dispuso que “Si no fuera posible vincular a la accionante en un cargo en provisionalidad, entonces se deberá afiliar al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta tanto finalicen los tratamientos que sean necesarios para la recuperación del cáncer que padece o sea afiliada al sistema por otro empleador.”

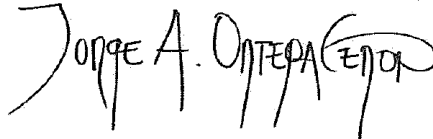
"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Abogado CARLOS VICENTE SEQUERA VARGAS, quien actúa en representación de la señora DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ, dentro del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander"

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dada en Bogotá, D.C., el 7 de septiembre de 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE A. ORTEGA CERÓN
PRESIDENTE**

Aprobó: Mónica María Moreno Bareño – Comisionada. 

Revisó: Elkin Orlando Martínez Gordon – Asesor Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. 

Revisó: Paula Alejandra Moreno Andrade - Abogada Proceso de Selección. 

Proyectó: Natalie Rengifo Alvarado - Abogada Proceso de Selección. 